CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.23.0024

Auto Nº 600.6.23.0183

Fecha: 04 mayo del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado interno No. PR-2023-0012 del 05 de enero de 2023, en el cual German Martha Cabrera; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la O CORPORINOQUIA, subsede La Primavera lo siguiente: "(...) Presuntos daños y perjuicio por señor. Giobertis Vargas Femayor, ubicado en la Finca la Salvación, propiedad de la señora Femayor, a la propiedad privada, así como también daños ambientales, mediante la quema indiscriminada a la sabana y los recursos naturales; así mismo se me quemaron 12 has de las cuales en el año 2021 también quemo el mismo señor sin avisar (...)"

Indagación preliminar N° 600.13.1.23-0001 del 01 de febrero del 2023, por medio del cual se una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Visita técnica de inspección ocular, realizada el día 01 de febrero de 2023, al lugar de la afectación Predio la Distancia, Vereda Llano alto, Municipio de la Primavera-Vichada, con el fin de verificar hechos.

De la visita realizada el día 01 febrero de 2023 se expide concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.065 de fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.065 fecha 27 de marzo de 2023, detalla los hallazgos encontrados por el funcionario de esta corporación en la visita realizada el día 1 de febrero del 2023, al Predio la distancia vereda llano alto Municipio de La Primavera Vichada en atención a la queja con radicado interno PR-2023-0012 por daños ambientales mediante la quema indiscriminada a la sabana y a los recursos naturales.

"(...)

IV. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado dentro de la contravención ambiental N° 600.13.1.23-0001 del 1 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". Y solicitada con el Radicado PR-2023-0012 del 05 de enero de 2023, en el cual el señor German Martha Cabrera; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede La Primavera lo siguiente: "(...) Presuntos daños y perjuicio por parte de señor Giobertis Vargas Femayor, ubicado en la Finca la Salvación, propiedad de la señora Soledad Femayor, a la propiedad privada así como también daños ambientales, mediante la quema indiscriminada a la sabana y los recursos naturales; así mismo se me quemaron 12 has de marañón, las cuales en el año 2021 también quemo el mismo señor sin avisar (...)" se realizó Visita técnica de inspección ocular, el día 01 de febrero de 2023, al lugar de la afectación, Predio la Distancia, Vereda Llano alto, Municipio de la Primavera-Vichada, con el fin de verificar los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental en el incumplimiento a la norma, que trae como consecuencia alteración en el componente de flora fauna, suelo, aire, paisaje e hídrico. Teniendo como base la Ley 1333

de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en el Artículo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Penal y el código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Afectación por Quema de bosque natural**: Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.2.2. **Actividades especialmente controladas**. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*

*Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.3.12 **Quema de bosque y vegetación protectora**. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

***Georreferenciación y medición del área afectada:** Mediante el uso de Garmin GPSmap 62 s se determinó el área afectada así:*

Tabla Nº 12. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectadas y verificada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N 5º 29' 5.17"	W 70º 18' 38.29"	12,00
TOTAL			12,00

***Fuente.** Corporinoquia, control y calidad ambiental 2023*

Que de acuerdo a lo evidenciado la afectación fue realizada por el señor Giobertis Vargas Fernayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777 de Villavicencio, Teléfono de contacto: 3203438596, ubicado en el predio La Salvación, Vereda Llano alto, Municipio de la Primavera- Vichada

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 13. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	***Sigla***	***Presuntos responsables Punto 3,3***
Beneficio ilícito	B	Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico
Capacidad de detección de la conducta	p	Baja
Factor de temporalidad	a	1,0
Grado de afectación	I	36 ; MODERADO
Circunstancias atenuantes y agravantes	A	**Agravantes:** Ninguna **Atenuantes:** Ninguna
Costos asociados	Ca	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	Pobreza moderada B2

1. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, se recomienda remitir el presente concepto a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental y sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.065 de fecha 27 de marzo de 2023, se logró identificar como presunto infractor al señor Giobertis Vargas Femayor identificado con cedula de ciudadanía N° 86.047.777 expedida en Villavicencio, después de realizada la visita el día 1 de febrero de 2023, se determinó la afectación por quema de bosque natural y la quema de bosque y vegetación protectora en un área afectada de 12,00 hectáreas en el predio la Distancia vereda llano alto en el Municipio de La Primaveras Vichada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRÌNCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que

el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de contravenciones No. 600.8.2.23.065 de fecha 27 de marzo de 2023, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia la infracción ambiental y el daño del medio ambiente por la quema de la sabana, cultivo de marañón, bosque natural y afectación al proyecto apícola de un área de 12 hectáreas en el predio la distancia vereda llano alto en el Municipio de La Primavera Vichada, como se relacionan a continuación:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior y lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental en el incumplimiento a la norma, que trae como consecuencia alteración en el componente de flora fauna, suelo, aire, paisaje e hídrico. Teniendo como base la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en el Articulo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Penal y el código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Afectación por Quema de bosque natural**: Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.2.2. **Actividades especialmente controladas**. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades*

ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.3.12 **Quema de bosque y vegetación protectora**. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Georreferenciación y medición del área afectada: Mediante el uso de Garmin GPSmap 62 s se determinó el área afectada así:

Tabla Nº 12. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectadas y verificada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N 5º 29' 5.17"	W 70º 18' 38.29"	12,00
TOTAL			12,00

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2023

Que de acuerdo a lo evidenciado la afectación fue realizada por el señor Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777 de Villavicencio, Teléfono de contacto: 3203436596, ubicado en el predio La Salvación, Vereda Llano alto, Municipio de la Primavera- Vichada

(..)

El señor señor Giobertis Vargas Femayor identificado con cedula de ciudadanía N° 86.047.777 expedida en Villavicencio incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente….

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777 de Villavicencio quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravenciones N°. 600.8.2.23.065 de fecha 27 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0024.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.23.065 fecha 27 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0024

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777 de Villavicencio al celular 3203438596 en el predio la Salvación vereda llano alto Municipio de La Primavera, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.